

## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1689/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve \*\*\*\*\*, por conducto de su endosataria en procuración el licenciado \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, *“Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, *“la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”*.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles *pagaré*, que suscribiera la ahora demandada \*\*\*\*\*, en fechas dieciocho de febrero de dos mil veinte y trece de diciembre de dos mil diecinueve, a los cuales se señalara como su fecha de vencimiento los días dieciocho de marzo de dos mil veinte y trece de enero de dos mil veinte, respectivamente, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como lugar de pago Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido

designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\*, demandó por medio de su endosatario en procuración el licenciado \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“A) Por el pago de la cantidad de \$2,100 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte Principal.*

*B) Por el pago de la cantidad de \$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte Principal.*

*C) Por el pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual de ambos pagares base de la acción, desde el vencimiento del documento base de la acción hasta que se cubra la totalidad del deudo.*

*D) Por el pago de Honorarios Profesionales de Abogados.*

*F) Por el pago de las Costas y Gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, y que por culpa de los ahora demandados nos vemos en la necesidad de promover.”*

La parte actora fundó su acción en el hecho de que la ahora demandada en fechas dieciocho de febrero de dos mil veinte y trece de diciembre de dos mil diecinueve, suscribió dos documentos de los denominados pagaré, valiosos por la cantidad de \$2,100 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) y \$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, para ser pagados el dieciocho de marzo de dos mil veinte y trece de enero de dos mil veinte, en los cuales se pactó un interés del tres por ciento (3%) mensual cada uno.

Además, la parte actora refiere que la demandada ha sido requerida del pago en forma extra-judicial para que cubra las cantidades adeudadas y ésta se ha negado a hacerlo.

Por último, refiere la parte actora que los documentos base de la acción fueron endosados en procuración por \*\*\*\*\* el dieciséis de octubre del dos mil veinte.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada, habiéndose llevado a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a \*\*\*\*\* el día doce de abril de dos mil veintiuno, fecha en que confesó ante el Ministro Ejecutor reconocer la firma y el contenido de ambos pagarés, pero dijo que ya había pagado dichos documentos.

Así, se advierte que \*\*\*\*\* **contestó la demanda** mediante el escrito

visible a fojas de la quince a la diecinueve de los autos, oponiendo como excepciones y defensas la de pago total de los documentos basales y falta de acción y derecho.

Argumenta esencialmente que los documentos base de la acción fueron liquidados puntualmente, como lo justifica con tres tarjetas de pago que acompañó a su demanda, de la cuales se advierte que \*\*\*\*\* firmó de recibido los pagos semanales que la demandada realizó desde el dos mil diecinueve y hasta el dos mil veinte, con motivo del adeudo originado por los títulos de crédito que hoy le reclaman, por lo que de las citas tarjetas se desprende que se encuentran liquidados en su totalidad los títulos de crédito que sustentan la demanda de la parte actora.

Agrega la demandada que algunos pagos fueron recibidos y firmado por \*\*\*\*\* , hijo de la acreedora, por encargo y autorización de la propia \*\*\*\*\*

Dijo también la demandada que **Martha Elena Reyes Ramírez** es prestamista y el sistema de pagos que establece con sus deudores es el de pagos semanales registrables a través de tarjetón, donde se asientan el nombre del deudor, su dirección, el número de semanas en el que se liquidará el préstamo, las fechas de pago semanales, el monto y la firma de la persona que recibe el pago y que en este caso es \*\*\*\*\*y su hijo \*\*\*\*\*.

Igualmente, dijo la demandada que, tras la liquidación de su préstamo, \*\*\*\*\* no le hizo la devolución de los pagarés que suscribió y ahora de manera fraudulenta pretende cobrarlos nuevamente y en su totalidad, sin valorar que dichos documentos ya le fueron liquidados por su parte.

Además, afirma la demandada que entre la actora y ella se han presentado problemas que han desencadenado carpetas de investigación y representan el móvil de que la actora pretenda cobrar títulos de crédito que ya le fueron pagados.

De esta manera, con la contestación a la demanda **se le dio vista a la contraria**, quien dio respuesta a la misma mediante el escrito visible a fojas de la veinticinco a la treinta de autos y dijo sustancialmente que son legalmente procedentes todas y cada uno de las prestaciones que le son reclamadas a la demandada en el escrito de demanda, sobre todo por la confesión expresa de la demanda vertida ante el Ministro Ejecutor en la diligencia de requerimiento de pago de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

Igualmente, la parte actora afirma que si hubiera pagado los

documentos base de la acción, estos se encontrarían en su poder, que no tiene lógica mencionar que el documento base de la acción en el apartado de interés se dejó en blanco, además que se pueden satisfacer los requisitos de los documentos base de la acción para su debida eficacia antes de la presentación del documento, en caso de haber faltado alguno.

Así mismo, la parte actora refiere que si la demandada hubiera realizado abonos a cuentas de la suerte principal, en el mismo dorso del reverso de los documentos (pagarés) aparecerían los pagos parciales realizados, por lo que no reconoce dichos abonos parciales y mucho menos los recibos exhibidos en su contestación, así como tampoco que haya realizado depósito como abono en el domicilio particular de la actora, cuando nunca quiso entregar ni un solo centavo, haciendo caso omiso del compromiso que se tenía con la deuda entablada en su contra.

**IV.-** En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento, la cual se centra en determinar si la demandada adeuda o pagó el monto consignado en los títulos de crédito base de la acción.

**V.-** Así, considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de dos pagarés que establecen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por las cantidades de \$2,100 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) y \$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, con lugar para su pago en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y fechas de vencimiento el día dieciocho de marzo de dos mil veinte y trece de enero de dos mil veinte, por lo que contiene también la época de pago; además que consta en esos documentos por la firma como aceptante de la propia demandada \*\*\*\*\*, y por ello, producen efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, los pagarés base de la acción tienen el carácter de

prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dichos documentos se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas.

Como ya se dijo, la demandada sostiene haber pagado el adeudo derivado de los títulos de crédito base de la acción y que por ello no adeuda la cantidad que le reclama la parte actora en este juicio, por lo que tenía que demostrar tal pago, mediante prueba idónea al tenor de lo que establece el imperativo procesal previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio que señala que el que afirma está obligado a probar.

Así, se advierte que la parte demandada ofreció y se le admitieron como pruebas de su parte las siguientes:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de los autos.

Así, con la prueba de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, únicamente se demuestra que \*\*\*\*\* hace uso de tarjetones de paga para llevar el control de los pagos semanales que le realizan las personas a quien ella les presta dinero.

Lo previo, tomando en consideración que el hecho confesado por la accionante, fue hecho en juicio, por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre un hecho propio y concerniente al negocio.

**Documental privada**, consistente en tres tarjetones de pago y que obran a fojas veintiuno, veintidós y veintitrés de los autos, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1238, 1245, 1247 y 1296 del Código de Comercio, concediéndose valor probatorio

pleno únicamente a la tarjeta de pago que obra a foja veintitrés de autos, no así a las otras dos tarjetas de pago que obran a fojas veintiuno y veintidós de los autos, como se explica a continuación.

a) Concerniente a la tarjeta de pago que obra a foja veintitrés de autos, ésta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1245, 1247 y 1296 del Código de Comercio, tiene pleno valor probatorio para demostrar que \*\*\*\*\* realizó en fechas veintitrés de febrero, uno de marzo y siete de marzo, todos de dos mil veinte, tres abonos por la cantidad de doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional, cada uno de ellos, que sumados nos dan un total de seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional, al adeudo consignado en el pagaré suscrito el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Esto, porque de la tarjeta de pago analizada se advierten datos suficientes que la vinculan con la obligación contenida en el pagaré base de la acción suscrito el dieciocho de febrero de dos mil veinte, tales como nombre y domicilio de la acreedora y fecha del préstamo, mismos que son idénticos a los contenidos en el pagaré en mención.

Lo que antecede, no obstante que la tarjeta de pago analizada se trata de un documento privado, pues su contenido se encuentra robustecido con la confesión hecha por \*\*\*\*\* al absolver las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia celebrada el doce de julio de dos mil veintiunos y que fue valorada previamente, así como con el testimonio rendido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (el cual será valorado posteriormente) y la confesión producida por la parte actora al articular posiciones (como se verá enseguida), además de autos el documento analizado no se encuentra contradicho con otras pruebas.

En efecto, administradas la tarjeta de pago con las pruebas testimonial y la confesional de la actora al absolver y articular posiciones, se concluye que la demandada efectivamente cubrió los montos consignados en la citada tarjeta en las fechas ahí indicadas, pues de la confesión de \*\*\*\*\* se demuestra que ésta hace uso de tarjetones de paga para llevar el control de los pagos semanales que le realizan las personas a quien ella les presta dinero, y que la demandada le dio al menos dos abonos por la cantidad de cien pesos cada uno de ellos; así mismo del dicho \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se puede destacar que la demandada tenía una tarjeta o tarjetón donde se anotaban los abonos de la deuda contraída con la actora, los cuales fueron realizados por la cantidad de doscientos pesos 00/100

Moneda Nacional, entre dos mil diecinueve y dos mil veinte.

De ahí que, \*\*\*\*\* usaba tarjetas para llevar el control de los abonos que le dan por los adeudos contraídos con ella e \*\*\*\*\* contaba con uno de ellos, cuyos datos pueden vincularse al adeudo contenido en el pagaré de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y en donde se contienen tres abonos por la cantidad y el tiempo que afirman las atestes ofrecidas por la demandada se entregaba como abono por el adeudo que nos atañe, a saber de doscientos pesos entre los años diecinueve y dos mil veinte, incluso la propia parte actora confiesa al articular posiciones que la demandada al menos le dio dos abonos, es claro que dicha deudora cubrió los pagos consignados en la tarjeta de paga de que se trata en las fecha ahí indicadas.

Sin que la conclusión anterior se pueda ver afectada por las objeciones realizadas por la parte actora al contestar la vista que se le diera por auto dictado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, pues las mismas en lo que hace al documento que hoy se analiza son infundadas.

En efecto, la parte actora afirma que es ilógico y falso que la demanda hubiera realizado abonos a cuenta de la suerte principal, ya que de haberlo hecho así aparecerían los pagos parciales realizados y los recibos que muestra la demandada no los reconoce y los arguye de falsos.

Sin embargo, cabe indicar que la excepción de pago puede demostrarse aunque los pagos parciales no consten en el pagaré base de la acción, porque si bien de acuerdo con los artículos 129, 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de ese documento debe hacerse contra su entrega y los pagos parciales deban constar en el mismo, lo cierto es que el pago total o parcial de tales documentos sí puede comprobarse por una diversa forma, puesto que puede acontecer que no se entregue el documento o no se anoten los abonos por cualquier circunstancia, lo que, en todo caso, debe acreditarse por el deudor con los medios de prueba legales.

Estimar lo contrario sería aceptar que por el solo hecho de que no obren anotados los abonos en el título de crédito ni se le entregaran los recibos correspondientes, el deudor estuviera impedido para acreditar dichos pagos parciales.

Así, en la especie, como se ha visto la tarjeta de pago, adminiculada con la confesión expresa de \*\*\*\*\* y el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tienen pleno valor probatorio, para demostrar que la demanda realizó los pagos

consignados en la citada tarjeta, en las fechas ahí indicadas, con respecto al adeudo consignado en el pagaré suscrito el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Aún más, la parte actora en contravención con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, no demuestra la falsedad de los abonos consignados en el documento analizado.

La parte actora, también objeta el documento analizado señalando que las pruebas ofrecidas por la parte demandada no reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio, pues afirma que no fueron expresa el hecho o hechos que trata de demostrar con las mismas y les faltan las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.

Sin embargo, tales consideraciones de la actora son inatendibles e infundadas, pues las mismas son extemporáneas, al no haberse presentado la objeción de documentos dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas como lo establece el artículo 1247 del Código de Comercio y no guardan relación con la naturaleza jurídica de la objeción de documentos.

Esto, tomando en cuenta que la objeción de documentos tiene como finalidad atacar el alcance y valor probatorio de las pruebas documentales ofrecidas por las partes, pero la parte actora en su objeción lo que está atacando es sólo el ofrecimiento de las pruebas, pero nada refiere sobre su alcance y valor probatorio.

Además, contrario a lo afirmado por la parte actora las pruebas de la demandada, fueron válidamente ofrecidas en autos al reunir los requisitos establecidos por el artículo 1198 y 1203 del Código de Comercio, al expresar claramente el hecho o hechos que pretendía demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.

En efecto, en la prueba que interesa, la parte demandada estableció claramente que con tal documento pretendía demostrar los hechos argumentos y circunstancias establecidos en los puntos del 1 al 7 de la excepción y defensa marcada con la letra A, por lo que su admisión y desahogo resulta pertinente.

También, dio como razones por las que consideró que demostrarán sus afirmaciones, pues refiere que en los tarjetones marcan el nombre del deudor, su dirección, el número de semanas en las que se liquidó el



préstamo, las fechas de pago semanales, el monto y la firma de la persona que recibió los pagos, a saber \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*

b) Tocante a las tarjetas de pago que obran a fojas veintiuno y veintidós de los autos, las mismas atendiendo al contenido de los numerales 1238, 1245, 1247 y 1296 del Código de Comercio, carecen de valor probatorio en este juicio, pues por tratarse de documentos emitidos por un tercero se hacía necesario que su contenido se robusteciera con otros medios de prueba lo que no aconteció en la especie.

Lo anterior, considerando que la parte actora en ningún momento del juicio reconoció en forma expresa o tácita, haber recibido los abonos contenidos en los documentos que se analizan, pues de un análisis integral del escrito mediante el cual la parte actora dio contestación a la vista que se le diera con el escrito de contestación de demanda y la prueba confesional, se advierte que el demandante negó haber recibido los montos descritos en los documentos de que se trata, como abonos al pagaré reclamado en el sumario y como se verá enseguida los testigos ofertados por la parte demandada en ninguna parte de su declaración hacen referencia a que la actora recibió algún pago por la cantidad de ciento cincuenta pesos, como se consignan en las tarjetas analizadas.

En efecto, la parte actora al contestar la vista que se le diera con el escrito de contestación de demanda fue clara en señalar que era falso lo señalado por la demandada.

De igual forma, en el desahogo de la prueba confesional cuando se le cuestionó a \*\*\*\*\* si reconocía la firma que aparece en los tarjetones era suya y correspondían a la deuda consignada en los pagarés que hoy pretende cobrar, contestó que no era cierto.

Además, no pueden vincularse los abonos contenidos en las tarjetas de pago analizadas, tomando en cuenta que en los documentos mencionados no consta algún dato del adeudo para el que son destinados, carecen de fecha de préstamo y el primer abono consignado en los mismos son anteriores a las fechas de suscripción de los documentos base de la acción.

Efectivamente, mientras que el primer abono de las tarjetas exhibidas data del veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve y del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente los documentos base de la acción fueron suscritos el dieciocho de febrero de dos mil veinte y el trece de diciembre de dos mil diecinueve,

respectivamente, lo que indica que se trata de un adeudo anterior al que hoy se analiza.

Aún más, los recibos de pago exhibidos no cuentan con ningún elemento que pueda vincularlos al pagaré base de la acción, pues en ellos no consta algún dato del adeudo para el que son destinados y no fueron firmados por titular del documento base de la acción \*\*\*\*\*, sino de un tercero ajeno a juicio, del que no consta en autos la facultad para recibir en representación de \*\*\*\*\* pagos en abono del documento de cuyo cobro se trata.

**Ratificación de Contenido y Firma**, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto de las tarjetas de pagos que obran a fojas veintiuno, veintidós y veintitrés de los autos, prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1221, 1287 fracciones I y II, y 1244 del Código de Comercio, nada beneficia a la parte demandada, pues la actora al ponerle a la vista los documentos de referencia no reconoció el contenido de las tarjetas de pago.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin que el dicho de la última de las atestes beneficie en forma alguna a la parte oferente, pues en audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se desistió de su declaración y por tanto ya no se desahogó en esta instancia.

Ahora, en la audiencia antes señalada se recibió la declaración de las otras testigos, la cual valorada de conformidad con lo 1302 y 1303 del Código de Comercio, tiene pleno valor probatorio para demostrar \*\*\*\*\* tiene un adeudo con \*\*\*\*\* con motivo de un préstamo por la cantidad de cuatro mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional; que la citada deudora tenía una tarjeta o tarjetón donde se anotaban los abonos de la deuda contraída con la actora, los cuales fueron realizados por la cantidad de doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional, entre dos mil diecinueve y dos mil veinte; y, que a la demandada no le entregaron pagarés.

Lo anterior, considerando que las atestes, fueron claras, precisas y coincidentes en lo esencial al declarar tales hechos, los cuales son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y fueron de su conocimiento en forma directa y no por deducciones o referencias de terceras personas, además, lo declarado por las testigos mencionadas se encuentra robustecido con el documento base de la acción, la tarjeta de pago que obra a foja veintitrés de autos y la confesión expresa de la actora.

En otro aspecto, cabe resaltar que atendiendo a lo establecido por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, la declaración de las

atestes carece de valor probatorio para demostrar que el adeudo consignado en los documentos base de la acción se encuentra totalmente pagado y no hay adeudo al respecto.

Esto, porque a las atetes no les consta por sí mismas este hecho sino que \*\*\*\*\*, lo deduce porque la demandada le enseñó unos tarjetones y \*\*\*\*\* fue informada de ello precisamente por la demandada.

También ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana y que se valoran de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Ahora bien, la **parte actora** ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**Confesional**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja treinta y tres de los autos.

Así, con la prueba de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* le solicitó dos préstamos a \*\*\*\*\* por la cantidad de cuatro mil novecientos pesos.

Lo previo, tomando en consideración que los hechos confesados por la accionante, fueron hechos en juicio, por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concerniente al negocio.

En otro aspecto, la prueba analizada también **beneficia a la parte demandada**, pues la parte actora al articular la posición quinta, confiesa que la demandada al menos realizó dos abonos por la cantidad de cien pesos cada uno y dicha confesión merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1287 y 1235 del Código de Comercio, porque fue producida en juicio por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre un hecho propio y concerniente al negocio.

**Documental Privada**, consistente en los documentos base de la acción que al ser prueba preconstituida generan una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que los documentos estén pagados en su totalidad, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega

precisamente contra el pago.

**Ratificación de Contenido y Firma**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en la cual se la demandada reconoció el contenido y firma de los documentos base de la acción, ratificación que se valora en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

**Instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana y que se valoran de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

**Confesional expresa**, consistente en la que realiza la parte demandada al dar contestación a la demanda, en el sentido de que suscribió y aceptó los pagarés base de la acción, la cual valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, prueba plenamente en contra de la demandada en el trámite referida.

**Confesional espontanea**, consistente en lo que hace mención la demandada en el acta de diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, pues ante dicho servidor público \*\*\*\*\* dijo reconocer ambos pagares y su contenido, y si bien refirió que pagó tales documentos, sólo demostró el pago parcial de los mismos.

Al respecto cobran aplicación las Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONFESIÓN JUDICIAL PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN O EXEQUENDUM. CONSTITUYE PRESUNCIÓN FUNDADA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Cuando la diligencia de ejecución o denominada de exequendum se entienda con quien se ostenta contador de la empresa demandada, sin ser el representante de la misma, y ahí se reconociere el adeudo reclamado, tal confesión constituye una presunción fundada, salvo que mediara prueba en contrario. De consiguiente, si se opone la excepción de pago, corresponde a la deudora justificar el cumplimiento de la obligación reclamada y que, por ende, dicha confesión careciere de valor; porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, el ejecutor ante quien se emite tal reconocimiento tiene el carácter de autoridad y, por ello, lo asentado en dicha diligencia prevalece mientras no sea desvirtuado con pruebas fehacientes”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 184190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.405 C. Página: 948.

**“CONFESIÓN JUDICIAL ANTE EL TITULAR, PREVALECE A LA RENDIDA ANTE EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO.** Tratándose de la prueba confesional, el artículo 1287 del Código de Comercio le confiere valor probatorio pleno cuando satisface los requisitos que establece. De esta manera, la confesión judicial sobre el monto real adeudado, que se expresa en la audiencia fijada al efecto, con la satisfacción de aquellos requisitos, debe prevalecer con respecto de la que se vierte en la diligencia de requerimiento y embargo, del juicio ejecutivo mercantil, frente al actuario o ejecutor, reconociendo de una manera general el adeudo de las prestaciones demandadas, porque esta última no se hace expresamente sobre la materia que se

investiga, ni con todas las formalidades de que se rodea aquélla”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 195127. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: II.1o.C.168 C. Página: 515.

**Documental pública**, consistente en el acta de diligencia de requerimiento y/o embargo levantada por el Ministro Ejecutor adscrito a este Juzgado, misma que obra a foja catorce de autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, por tratarse de una actuación judicial y con la cual se tiene por demostrado que el doce de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del demandado.

**Testimonial**, a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, sin que el dicho del primero de los atetes beneficie en forma alguna a la parte oferente, pues en audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se desistió de su declaración y por tanto ya no se desahogó en esta instancia.

Ahora, en la audiencia antes señalada se recibió la declaración de \*\*\*\*, la cual valorada de conformidad con lo 1302 y 1303 del Código de Comercio, carece de valor probatorio en este juicio para demostrar el hecho de que la demandada no ha realizado abonos al adeudo contenido en los documentos basales, pues se trata de un testigo singular, respecto del cual las partes no acordaron en pasar por su dicho<sup>1</sup>.

Además, el ateste al rendir su declaración dijo que conocía a \*\*\*\* y que la demandada no ha realizado abonos, sin embargo a dicho testigo no le consta por sí mismo este hecho, sino que fue informado de ello por el abogado, y se trata de un hecho negativo, por lo que el ateste tendría que estar siempre al lado de la actora para tener conocimiento directo de este hecho.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad y en términos de lo que establece el artículo 1302 del Código de Comercio en vigor, **este**

<sup>1</sup> Lo expuesto es sustentado por su argumento rector en la Tesis Aislada emitido en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 498, cuyo rubro y texto dicen:

**“TESTIGO SINGULAR EN JUICIOS MERCANTILES, CARECE DE VALOR PROBATORIO SU DECLARACION SI NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS POR LA LEY.** No se puede asignar valor convictivo al testimonio de una sola persona en juicio mercantil, pues el artículo 1302 del Código de Comercio exige que para tener por demostrados los hechos sobre los que versa la prueba testimonial, deben concurrir cuando menos las declaraciones de dos testigos con las características personales que el propio precepto refiere, y un testimonio singular no es bastante para tener por acreditadas las circunstancias de mérito, excepto en el caso a que se refiere el diverso artículo 1304 del mismo cuerpo legal.”

**testimonio es ineficaz para acreditar que \*\*\*\*\*, no ha realizado abonos a los títulos de crédito base de la acción.**

En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y se condena a la demandada al pago de las cantidades de \$2,100 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) y \$2,200 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales sumadas ascienden a \$ 4,300 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

Lo anterior, tomando en consideración los abonos que fueron realizados a cuenta del documento como se demostró en autos, a saber, tres abonos por la cantidad de doscientos pesos 00/100 moneda nacional, cada uno de ellos, **como abono a capital.**

Esto, dado que los abonos de referencia fueron realizados antes de que venciera el documento base de la acción suscrito el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Efecto, mientras que el pagaré de referencia venció el dieciocho de marzo de dos mil veinte, los abonos fueron realizados el veintitrés de febrero, uno de marzo y siete de marzo de dos mil veinte, razón por la cual dichos abonos se toman a cuenta de capital y no al pago de intereses como lo pretende la parte actora.

Igualmente, atendiendo al artículo 362 del Código de Comercio que señala: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de un interés moratorio a razón del 3% mensual sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, respecto del pagaré por la cantidad de \$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y catorce de enero de dos mil veinte, con relación al título de crédito de la cantidad de \$2,100 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las

prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora del juicio en cuanto al pago de gastos y costas generados en el juicio.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto la demandada \*\*\*\* resultó condenada en el juicio ejecutivo, se desprende de esta resolución que la accionante \*\*\*\* no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada, pues al haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado<sup>2</sup>, es posible asegurar que también obtuvo una sentencia favorable, además de las constancias que obran en autos no se advierte temeridad o mala fé de la citada demandada, y por ende, lo procedente es, absolver a la demandada al pago de gastos y costas que le fueron reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora se declara competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada \*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandada \*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*, la cantidad de \$ 4,300 (cuatro mil trescientos pesos

<sup>2</sup> Lo que antecede encuentra su sustento legal en la Jurisprudencia con Registro digital 196634, sustentada por la Primera Sala, en la Novena Época, Tesis 1a./J. 14/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 206, de rubro y texto siguientes: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandada \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a favor de la actora, a razón del 3% mensual sobre la suerte principal no pagada, generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, respecto del pagaré por la cantidad de \$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y catorce de enero de dos mil veinte, con relación al título de crédito de la cantidad de \$2,100 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese al actor todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandada si esta no lo hiciere en el término de ley.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandada \*\*\*\*\*, del pago de gastos y costas, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado Licenciada **IVONNE GUERRERO NAVARRO**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO  
JUEZA



La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

**bety\***

LIC. MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1689/2020** dictada el **uno de septiembre de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes y de los testigos** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-